



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230076100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Zolianne Lozano Vasquez	Victor Manuel Jaimés Pérez, Barbara Pérez De Jaime	31/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230089700	Sucesión De Menor Y Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Arturo Manuel Zamora Maldonado (Q.E.P.D.) Y Modesta Torrenegra De Zamora (Q.E.P.D.)	31/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230092000	Verbales De Menor Cuantía	Clemencia Afanador Soto		31/01/2024	Auto Decide - Oficiar Previamente Previa Calificación De Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

04074e29-faab-4cac-8988-6ad587bb2709



Rad. : 080014053-006-2023-00761-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Zolianne Lozano Vásquez
Demandado : Víctor Manuel Jaime Pérez
Barbara Pérez de Jaime

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda, luego de someterse a subsanación, reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado ordenará su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por Zolianne Lozano Vásquez contra Víctor Manuel Jaime Pérez, Bárbara Pérez de Jaime y demás personas indeterminadas con derechos.
- 2.- Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.
- 3.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4.- Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-326442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.
- 6.- Infórmese sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Gerencia de



Rad. : 080014053-006-2023-00761-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Zollianne Lozano Vásquez
Demandado : Víctor Manuel Jaime Pérez
Barbara Pérez de Jaime

Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, para los fines previstos en el núm. 6º art. 375 C.G.P.

7.- Ordénese a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objetos de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y cumplir todos los requisitos previstos en el núm. 7º art. 375 ibidem. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8.- Reconocer a la Dra. Fulvia de La Rosa Larios como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a8aa23096a73923cec57341e6e278d5701d5413b284a63bfa6bf595e38095e**

Documento generado en 31/01/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062023-00897-00

Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Arturo Urbano Zamora Torrenegra, Julio Alejandro Zamora Torrenegra y Orlando Javier Zamora Torrenegra

Causantes: Arturo Manuel Zamora Maldonado (Q.E.P.D) y Modesta Torrenegra De Zamora (Q.E.P.D)

Demandados:: Lamberto Francisco Zamora Torrenegra, Margarita Rosa Zamora Torrenegra y Adelina Isabel Zamora Torrenegra.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la anterior demanda de Sucesión que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, 490 y ss. del Código General del proceso, y acorde con los artículos, 1009, 1012, 1014, 1312 y ss. del Código Civil, se procederá con la apertura de la presente sucesión intestada.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, tenemos que estas como bien se conoce, tienen como propósito garantizar el cumplimiento de la sentencia, que en el caso del proceso de sucesión se encausan a asegurar que se materialice en debida forma la adjudicación a los asignatarios.

En otras palabras, en el proceso de sucesión las medidas de embargo y secuestro apuntan a que los bienes que conforman el haber herencial no sean extraídos o malversados de la masa, lo que podría ocurrir en el evento que se ponga de presente la mala administración sobre bienes que produzcan frutos civiles, o cuando algún bien corra peligro de ser extraído del haber.

En este caso la solicitud de la medida pretendida por la parte activa, recae únicamente sobre el bien inmueble sujeto a registro y que se encuentra en cabeza de los causantes.

Como quiera que ese activo es sujeto a registro y aparece a nombre de los causantes, no se avizora en estas primicias ningún peligro de malversación, el que además no fue aducido a la hora de elevar la solicitud.

Por ello, se descarta la presencia del principio de necesidad de las medidas cautelares en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión doble Intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes Arturo Manuel Zamora Maldonado (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía n° 834.798 y Modesta Torrenegra De Zamora (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la



cedula de ciudadanía n° 22.380.253, quienes fallecieron en la ciudad de Barranquilla siendo este el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase como herederos a los señores Arturo Urbano Zamora Torrenegra identificado con la cedula de ciudadanía n° 72.127.479, Julio Alejandro Zamora Torrenegra identificado con la cedula de ciudadanía n° 7.424.517 y Orlando Javier Zamora Torrenegra identificado con la cedula de ciudadanía n° 7.445.390, como herederos de los causantes Arturo Manuel Zamora Maldonado (Q.E.P.D) y Modesta Torrenegra De Zamora (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a los señores Lamberto Francisco Zamora Torrenegra, Margarita Rosa Zamora Torrenegra y Adelina Isabel Zamora Torrenegra, conforme el art. 490 del C.G.P., haciéndole saber que gozan de 20 días, para que declare si acepta o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 ibidem.

CUARTO: Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico y a la Secretaría de Movilidad del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, para que su Oficina de Cobranzas se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello, conforme el art. 844 del Estatuto Tributario, Acuerdo 022 de 24 de diciembre de 2004 del Consejo Distrital de Barranquilla y el art. 399 del Decreto Distrital No. 180 de 2010 (Estatuto Tributario Distrital), respectivamente, dándoles a conocer la cuantía de la sucesión y el listado de los bienes de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Negar la medida cautelare solicitada, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. Jesús María Marañón Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb618de55f18423cc3199781d1c559739ee4daf7e3bf6932fcf52dd56aa853c**

Documento generado en 31/01/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00920-00
Clase De Proceso : Falsa Tradición – Ley 1561 De 2012
Demandante : Clemencia Afanador Soto
Demandado : Banco Caja Social

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue repartida por conducto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar al estudio de la demanda presente, tenemos que la señora Clemencia Afanador Soto actuando en causa propia, presenta proceso Saneamiento de Falsa Tradición contra Banco Caja Social, el cual se encuentra establecido en el artículo 7 y s.s. de la ley 1561 de 2012.

Revisado el expediente, se evidencia que el bien inmueble objeto de la Litis, se encuentra ubicado en la Calle 92 No. 42D – 41 Vivienda 1 de esta ciudad.

En ese sentido, nos enseña el artículo 12 de la mencionada ley lo siguiente:

Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Pues bien, el despacho iniciará el trámite establecido en la mencionada ley.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Oficiar a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que remita informe de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o riesgo de desplazamiento,



Rad. No. : 0800140530062023-00920-00
Clase De Proceso : Falsa Tradición – Ley 1561 De 2012
Demandante : Clemencia Afanador Soto
Demandado : Banco Caja Social

Segundo: Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Barranquilla, a fin de que informe si de conformidad con el plan de Ordenamiento Territorial del Municipio existe impedimento para el trámite de la solicitud de titulación,

Tercero: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Restitución de tierras y Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para constatar la información de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, dentro del término establecido en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que establece la ley.

Cuarto: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, ingrese el proceso al despacho para la calificación de la demanda, y de ser procedente la respectiva admisión, acorde a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0b6f174df2f9bdc4f5b41c112dfac605849782c4785bf98883a0c28abdd3f**

Documento generado en 31/01/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>